



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-21094313-GDEBA-DGAMAMGP-Convalidacion IRALA PAOLA MARCELA (EX FACTORY SRL)

VISTO el expediente EX-2022-21094313-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, N° 445/18y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B00169173/74, con fecha 1 de julio de 2022, se fiscalizó el establecimiento Propiedad de la Señora IRALA PAOLA MARCELA (EX FACTORY SRL) (CUIT 27-25731065-0), cuyo rubro es Lavadero Industrial, con domicilio sito Calle Necochea N° 1973/1991, de la Localidad y Partido de Quilmes, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del establecimiento, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3, incorporados como ACTA-2022-21073960-GDEBA-DPCYFMAMGP.- en atención a que, en ocasión de la fiscalización realizada, se constató sobre dichos aparatos sometidos a presión que: “(...)El establecimiento no acreditó haber obtenido la clasificación de Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA) Fase 1 por ante la autoridad de aplicació, por lo tanto, se imputó infracción al artículo 6 del Capítulo II del Anexo 1 del Decreto 531/19, modificado por Decreto 973/20, reglamentario de la Ley 11459. La firma no acreditó gestión externa de los residuos especiales generados en el emprendimiento por lo que se imputó infracción al artículo 25 inciso c de la Ley 11720. La firma no se encuentra inscripta en el

Registro Provincial de Generadores de Residuos Especiales no acreditando Certificado de Habilitación Especial, por lo que, se imputó infracción al artículo 8 del Decreto 806/97 modificado por el Decreto 650/11, Ley 11720. La firma no posee en planta un sector destinado al acopio transitorio de los residuos especiales, por lo que se imputó infracción a los artículos 2 y 3 de la Resolución 592/00 en todos sus incisos. El establecimiento no acreditó haber obtenido la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera ni tampoco acreditó haber presentado la documentación técnica necesaria para ello, por lo que se imputó infracción a los artículos 2 y 5 del Anexo I Decreto 1074/18 Reglamentario de la Ley 5965. La firma posee en planta una caldera y un pulmón de aire comprimido asociado a un compresor de los cuales no acreditaron las actas de verificación de los ensayos no destructivos y prueba de los elementos de seguridad, como tampoco acreditaron contar con carnet de foguistas habilitados, por lo que se imputó infracción al artículo 11 de la Resolución 231/96 modificado por el artículo 5 de la Resolución 1126/07. La firma no acreditó haber realizado las presentaciones según Resolución 2222/19 a fin de obtener el Permiso de Descarga de Efluentes Líquidos ante la Autoridad del Agua (ADA). Por todo lo expuesto anteriormente y ante la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del medio ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas se procedió a aplicar la CLAUSURA PREVENTIVA TOTAL, ad referéndum del acto administrativo de convalidación, del establecimiento en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 20 inciso ii del Anexo I del Decreto N° 531/19 reglamentario de la Ley 11459. (...);

Que bajo el N° de orden 8, IF-2022-21372508-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, como correlato, en fecha 9 de julio de 2022, mediante PV-2022-21782467-GDEBA-DPCYFMAMGP, N° de orden 10, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización ratificó el informe del Área Técnica, considerando que están dadas las condiciones para el dictado del Acto Administrativo;

Que la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución del ex Organismo Provincial N°

445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento propiedad de la Señora IRALA PAOLA MARCELA (EX FACTORY SRL) (CUIT 27-25731065-0), cuyo rubro es Lavadero Industrial, con domicilio sito Calle Necochea N° 1973/1991, de la Localidad y Partido de Quilmes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.